



Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila  
Oficina 308 Palacio de Justicia Tel. 83300008

OFICIO No 1145  
Mayo 27 de 2019

Señores:  
ADMINISTRADORES PORTAL WEB  
RAMA JUDICIAL  
Correo electrónico: [soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá DC.-

Comedidamente y en cumplimiento a la sentencia del 24 del mes que avanza, proferida dentro de la Acción de Tutela de Primera Instancia propuesta por ARQUÍMEDES VALDERRAMA VARGAS contra EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN, radicada bajo el No.41-298-31-03-001-2019-00049-00, me permito solicitarle se sirva notificar a través de la página Web de la Rama Judicial, la decisión adoptada por este juzgado a los vinculados en tutela, señores CECILIA PLAZA MENDIETA, OMAR GÓMEZ ROJAS, ARQUÍMEDES VALDERRAMA VARGAS y EIDER CASTILLO PALACIOS.

Una vez realizada las respectivas notificaciones en la referida página electrónica, solicito respetuosamente remitir a este Juzgado los comprobantes de dicha diligencia.

Anexo copia de la sentencia del 24 del mes que avanza.

Atentamente,

PEDRO M. ABELLA MONTEALEGRE  
Secretario.-



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**GARZÓN - HUILA**



Garzón, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir la Acción de Tutela instaurada por ARQUIMEDES VALEDERRAMA VARGAS en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN – (H), por presunta violación al derecho al Debido Proceso.

**ANTECEDENTES**

El accionante aduce que el despacho judicial accionado está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, afirmando haberse incurrido en falencias en la notificación de la renuncia de su apoderado judicial, en el trámite del avalúo de los bienes y en la notificación de la demanda ejecutiva incoada en su contra por SYSCO SAS.

**HECHOS RELEVANTES**

- En el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón-Huila se tramita el proceso ejecutivo singular instaurado por SYSCO SAS en contra de Eider Castillo Palacios, Cecilia Plazas Mendieta y Arquímedes Valderrama Vargas, dentro del cual se decretó el embargo y secuestro de tres inmuebles rurales de propiedad del accionante.
- El ejecutado Arquímedes Valderrama Vargas en el memorial mediante el cual otorgó poder para ser representado en el proceso ejecutivo, manifestó expresamente conocer la existencia del mismo, ante lo cual se le tuvo por notificado por conducta concluyente en auto fechado el 18 de abril de 2016.
- En el escrito que dio contestación a la demanda ejecutiva el señor

Valderrama Vargas manifestó haberse efectuado abonos a la obligación demandada, allegando copia de los respectivos comprobantes de consignación efectuados por el deudor Eider Castillo Palacios, procediendo el juzgado de conocimiento a correr traslado de las mismas mediante auto fechado el 17 de junio de 2016.

- Pese a tratarse de un asunto de menor cuantía, mediante auto del 14 de julio de 2016 se convocó a las partes a la audiencia establecida en el artículo 392 del CGP, diligencia que se surtió el día 15 de septiembre del mismo año.
- A la diligencia de audiencia no asistió la parte demandada ni su apoderado judicial, y luego de surtirse las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, el despacho accionado procedió a proferir la correspondiente sentencia.

### **CONTESTACIÓN DEL JUZGADO ACCIONADO**

La doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza Segunda Civil Municipal de Garzón se pronunció sobre la acción de tutela instaurada en su contra, afirmando la ausencia en la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante.

Después de hacer un recuento respecto de las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso ejecutivo, respondió a cada uno de los cuestionamientos de la parte actora en tutela

En cuanto a la falencia que se le endilga de no haberse corrido traslado del memorial de renuncia de su abogado, manifiesta la funcionaria que no es ésta una carga del juzgado, conforme al artículo 76 del CGP.

Frente al reparo relacionado al avalúo de los bienes, expone que fue realizado por un auxiliar de la justicia designado por el despacho, no habiéndose pretermitido la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse respecto del mismo.

Finalmente, en cuanto a la indebida notificación pregonada por el actor en tutela refiere que esta falencia debió ser alegada como causal de nulidad en la correspondiente etapa procesal, más continuó actuando en el proceso sin proponerla.

No se obtuvo respuesta alguna de los vinculados oficiosamente al trámite tutelar.

### CONSIDERACIONES

#### Problema Jurídico

El problema jurídico principal sobre el cual debe este despacho pronunciarse, está orientado a determinar si en el trámite del proceso ejecutivo tramitado en el juzgado accionado se vulneró el derecho al debido proceso del accionante.

#### Marco Normativo

El artículo 86 de la Constitución Política consagra el derecho que le asiste a toda persona a presentar, por si misma o por quien actúe en su nombre, acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

El artículo 29 C.P. consagra como derecho fundamental el debido proceso que debe regir toda actuación judicial y administrativa.

#### Análisis del caso concreto frente a la Ley y la Jurisprudencia

Como quiera que la tutela que se resuelve está encaminada a que se proteja el derecho al debido proceso, el que se depreca vulnerado dentro de una actuación judicial, se hace necesario entrar a analizar los criterios de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Si bien es cierto la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante sentencia N° C-543 de 1992 declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, el mismo organismo constitucional se encargó de elaborar una doctrina nutrida y detallada de la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, la que se conoce como la vía de hecho judicial.

Así, estableció unos requisitos, tanto generales como específicos, que deben ser verificados por el juez para aceptar la procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, los que fueron enunciados, entre otras, en la sentencia C-590 de 2005, y reproducidos en la Sentencia T-367 de septiembre 4 de 2018, cuya transcripción in extenso nos permitimos relacionar, dada su importancia en el tema que se resuelve:

**“2.2. Requisitos generales y especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración jurisprudencial.**

2.2.1. De esta manera, la Corte en la Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedibilidad estableció:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios —ordinarios y extraordinarios— de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de

cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

2.2.2. De igual forma, en la Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas.

En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.<sup>1</sup>

Conforme a lo reseñado, corresponde entonces a este despacho determinar si en el asunto que se resuelve se reúnen a cabalidad los presupuestos allí enunciados.

No encuentra este despacho mayor reparo en cuanto a la presencia de los requisitos generales establecidos jurisprudencialmente, toda vez que 1) la cuestión que se discute resulta de evidente relevancia constitucional, pues es la posible vulneración del derecho al debido proceso la que constituye el pilar de la acción constitucional; 2) el accionante no cuenta con mecanismo judicial pertinente alguno para lograr la suspensión de la diligencia de remate de su bienes inmuebles, que es el fin último perseguido en la acción constitucional, dándose cumplimiento así al requisito referido a la subsidiaridad; 3) es patente la presencia del presupuesto de inmediatez, pues se está discutiendo en sede

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión de Tutelas. Ref.: Sentencia T-367 de septiembre 4 de 2018. Expediente T-6.487.524. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

40

de tutela una decisión que debía ser materializada días atrás; 4) de existir las irregularidades procesal aducidas por el actora en tutela, éstas tendrían una incidencia determinante en la decisión adoptada por el despacho judicial accionado y en la posible afectación del derecho fundamental del accionante; 5) pese a que el memorial contentivo de la acción constitucional se presenta farragoso y adolece de claridad, permite colegir que el tutelante identifica como hecho vulnerador de su derecho fundamental al debido proceso el haber mediado la renuncia de su apoderado judicial y no habersele corrido traslado de la misma a efectos de designar uno nuevo que represente sus derechos en el proceso ejecutivo tramitado en su contra; y, 6) no estamos frente a una tutela en contra de una sentencia de tutela.

Acreditándose la concurrencia de los requisitos generales para la procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales, corresponde al despacho verificar si las actuaciones surtidas por el despacho judicial accionado se hallan enmarcadas en al menos uno de los requisitos especiales desarrollados por la jurisprudencia constitucional para esos efectos.

Analizando los presupuestos fácticos relacionados en el escrito de tutela, en consideración de este despacho, son tres aspectos los que constituyen la inconformidad del accionante con las actuaciones cuestionadas: En primer lugar, considera como un hecho vulnerador a sus derechos fundamentales el no habersele corrido traslado de la renuncia que al poder conferido por él presentó su apoderado judicial; en segundo término, ataca el trámite que se imprimió al avalúo de los bienes de su propiedad, afirmando no habersele concedido término para solicitar objeciones y aclaraciones al mismo; finalmente, aduce irregularidades en el proceso de notificación, afirmando que al conocerse su lugar de residencia debió haberse agotado la notificación personal.

Ateniéndonos exclusivamente a los presupuestos fácticos alegados el actor en tutela como generadores de vulneración a su derecho fundamental, ha de manifestar este despacho que, en principio, no se vislumbra defecto procedimental absoluto alguno o yerro material o sustantivo que amerite el amparo tutelar deprecado, por las razones que pasan a explicarse:

Respecto a la omisión en el traslado de la renuncia del apoderado judicial del ejecutado y ahora accionante Arquímedes Valderrama Vargas, es imperativo reconocer por este despacho que le asiste razón a la titular del juzgado

accionado cuando expresa que no está establecido como carga legal el proferimiento de auto alguno que admita la renuncia del apoderado de la parte, y menos aún que haya de efectuarse notificación a ésta de tal situación, toda vez que no se encuentra reglada ella en el artículo 76 del CGP, que rige la materia. Sobre el particular es pertinente referir lo reseñado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General, Segunda Edición 2019, página 432, en los siguientes términos: “(...) Tampoco tiene previsto la ley que se profiera un auto admitiendo la renuncia, el que existe en el caso de la revocatoria y que se justifica por cuanto a partir de su notificación se cuenta el plazo para que el revocado pueda solicitar ante el mismo juez la fijación de honorarios, posibilidad inexistente en el caso de renuncia”.

Ahora bien, no es de recibo para esta instancia la manifestación del accionante de carecer de defensa técnica ante la renuncia al poder presentada por su apoderado judicial, en razón a que ésta no surte efectos hasta tanto no reúna los requisitos establecidos en la norma atrás referenciada, que exige, como anexo obligatorio la presentación de copia de copia de las comunicación enviada al poderdante dando cuenta de la renuncia, circunstancia no verificada en el proceso que se revisa, y que implica que el mandatario no se haya desligado aún de la representación del ejecutado en el proceso coercitivo en estudio y que conlleva, por ende, a que no pueda predicarse vulneración alguna a su derecho fundamental a la defensa.

Frente a las falencias que se aducen en el trámite del avalúo, ha de exponerse que revisado el expediente ejecutivo no se encontró yerro alguno del cual pueda pregonarse la violación a los derechos del accionante, toda vez que éste, a través de su mandatario judicial, tuvo la oportunidad de controvertir el experticio presentado por la parte demandante y de allegar uno nuevo, como en efecto lo hizo; más en el término de traslado del dictamen ordenado oficiosamente por el juzgado<sup>2</sup> ante las abultadas diferencias encontradas entre uno y otro, guardó silencio<sup>3</sup>, desdeñando así la oportunidad de controvertir los valores que fueron adjudicados a los predios objeto de medida cautelar; no verificándose, entonces, el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiaridad propios de la acción constitucional.

Finalmente, en cuanto al reparo que se hace a la notificación del ejecutado, ha de manifestarse por este despacho que, además de la extemporaneidad de su

---

<sup>2</sup> Folio 328 cuaderno de Medidas Cautelares 1

<sup>3</sup> Folio 347- 347 vto mismo cuaderno

alegación, es palpable la ausencia de sustento jurídico en razón a que el señor Valderrama Vargas fue notificado por conducta concluyente<sup>4</sup>, figura establecida en la normatividad procesal civil para aquellos eventos en que la parte convocada a un proceso manifiesta expresamente tener conocimiento del mismo, y la cual, de conformidad con el artículo 301 del CGP, surte los mismos efectos de la notificación personal.

Así las cosas, de lo acabado de relacionar, habría de concluirse la inexistencia en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante, sino fuera porque se observa por el despacho que se incurrió en un error procesal en la convocatoria a la audiencia establecida en el artículo 443 del CGP y en el desarrollo de la misma, incurriéndose en la transgresión del derecho fundamental del actor en tutela.

En efecto, en consideración de este despacho, la realización concentrada de las audiencias establecidas en los artículos 372 y 373 del CGP quebrantó derechos fundamentales del accionante, toda vez que, si bien es cierto, tal posibilidad está consagrada en el artículo 443 arriba citado, esta actuación debe surtir siempre que se hayan hecho presentes ambas partes a la diligencia, pues en tratándose de un asunto de menor cuantía, ante la ausencia de una de ellas lo procedente es celebrar únicamente la audiencia inicial, con el correspondiente otorgamiento del término para justificar su inasistencia, teniendo en cuenta que la demostración de una justa causa impide la aplicación de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias, conllevando la circunstancia de no haberse concedido la oportunidad en mención, a la aplicación de tan gravosas sanciones tanto para las resultas del proceso como para una mayor afectación económica de la parte ausente, en este caso para el ejecutado.

Orientados en esta línea argumentativa, ha de manifestar este despacho que, según se desprende del acta de audiencia<sup>5</sup>, uno de los pilares en que se fundó la sentencia estimatoria de la pretensión ejecutiva lo constituyó la presunción de certeza de los presupuestos fácticos relacionados en el escrito de demanda ante la no comparecencia de la parte ejecutada a la diligencia y su no justificación previa a la misma, sin que exista prueba, en el trámite constitucional, de haberse estudiado de fondo la excepción de pago parcial de la obligación por aquella propuesta, en razón a no haberse allegado el audio o video que recogió la diligencia, pues ante la petición oficiosa por parte de este

---

<sup>4</sup> Folios 53 a 55 cuaderno principal del proceso ejecutivo con radicación N° 2014-00079-00

<sup>5</sup> Folios 78 y 79 mismo cuaderno

despacho, se informó de su inexistencia en los archivos de audiencias del despacho accionado; lo que configura una transgresión al derecho fundamental al debido proceso del accionante, que impone, como consecuencia, su amparo tutelar.

Advierte también, este despacho, como falencia procesal, la no resolución del incidente rotulado como Nulidad 2, el que pese a haber sido radicado el 14 de septiembre de 2018, no ha merecido pronunciamiento alguno por parte del ente judicial encausado.

Así las cosas, recapitulando y para concluir, advirtiéndose por esta falladora constitucional, el quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso, habrá de acogerse su protección, ordenando al juzgado accionado adoptar las medidas de saneamiento necesarias para enderezar la actuación, teniendo en cuenta los reparos observados frente al trámite procesal, en esta decisión.

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental al Debido Proceso del señor ARQUÍMEDES VALDERRAMA VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

**SEGUNDO:** ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN - H, que dentro del término perentorio de 48 horas siguientes a esta decisión, proceda a adoptar las medidas de saneamiento necesarias para enderezar la actuación, teniendo en cuenta los reparos observados por este despacho frente al trámite procesal.

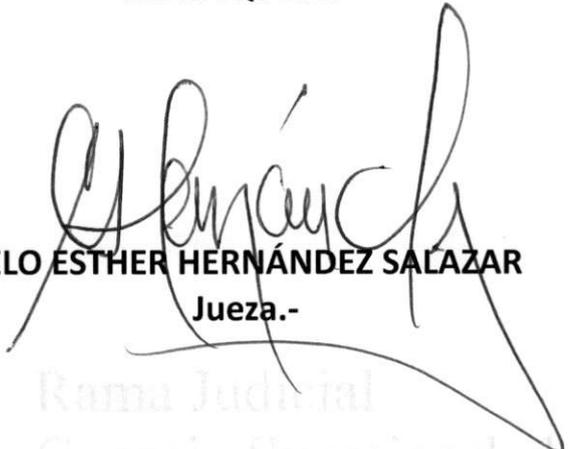
**TERCERO:** ORDENAR la notificación de a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

42/

**CUARTO:** DEVOLVER en forma inmediata el expediente que se solicitó en calidad de préstamo, a su lugar de origen.

**QUINTO:** En firme esta providencia y en caso de no ser apelada, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**CIELO ESTHER HERNÁNDEZ SALAZAR**  
Jueza.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia